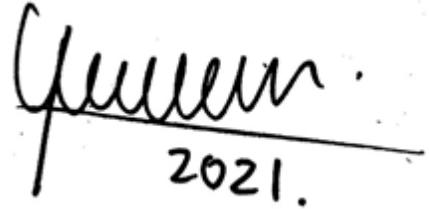


Secretaría: A despacho del señor juez, el presente asunto informándole que la parte demandante además de aportar copia de la providencia que admite el trámite de insolvencia adelantado por la ejecutada Constructora Alpes S.A., ante la Superintendencia de Sociedades, manifiesta que prescinde de adelantar la acción en su contra para que continúe frente a Alianza Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del Fideicomiso Algarrobo, entidad que comparece mediante persona jurídica, después de recibir notificación electrónica de la demanda el 21 de enero de 2021 en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, presentando además excepciones de mérito. Sírvase para proveer. Palmira, 23 de marzo de 2021.



2021.

FRANK TOBAR VARGAS
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO.
Palmira, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **162**
Rad. 765203103004-2020-00043-00
Efectividad de la Garantía Real

Atendiendo la información contenida en la constancia secretarial con la que ingresa el asunto a despacho y ante lo manifestado por el extremo demandante, corolario resulta primeramente dar aplicación al precepto normativo contenido en la parte final del primer inciso del artículo 70 de la ley 1116 de 2006, disponiéndose que la ejecución continúe sólo contra la deudora solidaria de la sociedad insolvente CONSTRUCTORA ALPES S.A., a saber: ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera y administradora del FIDEICOMISO ALGARROBO, así se dispondrá para el efecto legal pertinente.

Habiéndose evidenciado que dentro del trámite se agotó debidamente el trámite de la notificación con la parte ejecutada quien propuso oportunamente excepciones, pero que hasta el momento no se ha practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, actuación ésta sin la cual no es posible que el despacho entre a resolver de fondo por disposición del numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, corolario resulta requerir al extremo demandante para que agote dicho procedimiento dentro de un término perentorio de treinta (30) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto.

En atención al pronunciamiento arrojado por el profesional del derecho que acude en nombre de nombre de la ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera y administradora del FIDEICOMISO ALGARROBO y después de la revisión de rigor, se observa que habiéndose conferido mandato a una persona jurídica cuyo objeto social principal, presuntamente es la prestación de servicios públicos, se omitió acompañar con la intervención, el respectivo certificado de existencia y representación legal, necesario no sólo para verificación del objeto en mientes, sino además que profesionales para el efecto se encuentran inscritos en el mismo. Lo anterior pues es el escrito de excepciones un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, en los términos previstos en el artículo 29 del texto superior y comoquiera que el aludido anexo es un requisito formal al tenor del numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, también exigible al demandante y que en lo que atañe a éste, cuando se observe su omisión, el artículo 90 ibídem faculta al juez para ordenar se subsane el defectos y que esa oportunidad que no existe para el evento en que el incumplimiento de dicho requisito provenga del demandado, se hace necesaria la aplicación del artículo 12 del estatuto, según el cual, los vacíos y

deficiencias que se encuentren en las disposiciones del mismo se suplen con las normas que regulan casos análogos, de manera que para el *sub lite* lo lógico y legal es que se dé oportunidad igual al demandado, en cuyas circunstancias, corolario resulta inadmitir el escrito de excepciones y señalar un término para que se aporte lo enunciado.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA,

R E S U E L V E:

1.- NO CONTINUAR la presente ejecución contra la demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A., por las razones expuestas en la parte motiva. Ofíciase a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para informar sobre lo aquí dispuesto, e indíquesele sobre la cuantía del asunto.

2.- REQUIÉRASE al extremo demandante, para efecto de lo señalado respecto a la medida cautelar decretada, imposición que deberá cumplir dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de éste proveído, so pena que el asunto sea declarado sin efectos, bajo los lineamientos en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

3.- INADMITIR las excepciones propuestas por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera y administradora del FIDEICOMISO ALGARROBO, por lo expuesto en la parte motiva, otorgándose a la demandada el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de que las mismas sean rechazadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ**

Firmado Por:

**HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135b9f266876fc19be9f0374d2e13920d5c8a622fd78b967884110186c8e3645**

Documento generado en 23/03/2021 02:42:21 PM